

directamente desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.

Art. 17. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales. Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente deberá darse conocimiento del sustituto para que preste su aquiescencia.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano, de acuerdo entre las partes. De no existir éste, resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 24. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias, equivalentes a quince días de retribución cada una de ellas, en Navidad y 18 de Julio, pagaderas en el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.

Art. 25. La remuneración del Portero será mixta, esto es, parte en metálico y parte en especie, compensando las mismas hasta alcanzar, en la escala superior, la retribución mínima fijada por el Decreto número 55/1963, de 17 de enero.

Art. 26. En metálico percibirán, sea varón o mujer:

		Pesetas mensuales
Hasta	750 pesetas de renta líquida	115.—
De 751 a 1.000	» » »	180.—
De 1.001 a 1.250	» » »	250.—
De 1.251 a 1.500	» » »	285.—
De 1.501 a 2.000	» » »	340.—
De 2.001 a 3.000	» » »	450.—
De 3.001 a 4.500	» » »	620.—
De 4.501 a 6.000	» » »	680.—
De 6.001 a 8.000	» » »	750.—
De 8.001 a 10.000	» » »	800.—
De 10.001 a 12.000	» » »	960.—
De 12.001 a 15.000	» » »	1.020.—
De 15.001 a 20.000	» » »	1.190.—
De 20.001 a 25.000	» » »	1.250.—
De 25.001 a 30.000	» » »	1.300.—
De 30.001 a 40.000	» » »	1.360.—
De 40.000 en adelante	» » »	1.430.—

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble (incluidos los establecimientos mercantiles o industriales), deducida una cuarta parte. Se excluyen, además, las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los Porteros o Porterías tendrán un sueldo mínimo mensual de 400 pesetas.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo de servicio y remuneración del Portero.

Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal, los Porteros percibirán un recargo del 15 por 100.

En las casas que no sean propiedad horizontal y que cuenten con más de quince viviendas, excluidos a efectos de este cómputo los establecimientos mercantiles e industriales que existan en el inmueble, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneraciones de este precepto, el siguiente aumento:

- De 16 a 30 viviendas, el 5 por 100.
- De 31 a 40 viviendas, el 10 por 100.
- De 41 viviendas en adelante, el 15 por 100.

Art. 27. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un aumento en su remuneración, durante los meses en que se dé dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución señalada.

Otro porcentaje de aumento de su retribución de igual cuantía a la indicada se satisfará al Portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender a la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida que generen directamente el calor, y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo cualquiera

requiera, de manera absolutamente indispensable, la intervención del Portero.

Si en la casa existen otros servicios a cargo del Portero, éste percibirá por los mismos los siguientes aumentos:

- Por cada ascensor o montacargas, el 5 por 100.
- Centralita telefónica con el exterior, el 15 por 100.

Art. 28. Todos los Porteros tendrán derecho a vivienda gratuita, así como a los servicios de luz y agua en la propia finca, la cual reunirá las condiciones precisas de higiene y decoro y una capacidad a la renta del edificio. Las habitaciones que por esta razón disfruten los Porteros quedarán vinculadas a su función, por lo cual cesarán en su disfrute y habrán de desalojarse dentro del mes siguiente a aquel en el que cesara en sus servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo. El servicio de luz será, al igual que el agua, por el mínimo establecido por las respectivas empresas suministradoras.

Cuando no hubiere viviendas en el inmueble, se dará al Portero una gratificación mínima del 30 por 100 de la remuneración que le corresponde de acuerdo con la escala del artículo 26, como compensación para cubrir el alquiler de la misma, sin que pueda ser inferior a 370 pesetas mensuales.»

Art. 2.º A los actuales titulares de porterías urbanas se serán respetadas las condiciones más beneficiosas que tengan legalmente reconocidas.

Art. 3.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1963.

ROMEO GORRIA

Hmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se modifican los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º, 12, 17, 18, 21 y 22 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Zaragoza, de 5 de marzo de 1947.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Zaragoza, de 5 de marzo de 1947, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º, 12, 17, 18, 21 y 22 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Zaragoza, de 5 de marzo de 1947, queden redactados en la forma siguiente:

«Artículo 1.º. Estas normas regulan las relaciones laborales entre los Porteros de fincas urbanas y los propietarios de éstas.

Se entiende por Portero, a tales efectos, el productor o productora que en virtud de contrato de trabajo con el propietario de una finca urbana, o persona que legalmente le represente, dedica su actividad al cuidado, vigilancia y limpieza de un inmueble sito dentro del casco urbano de una localidad de las comprendidas en el ámbito de aplicación de estas normas.»

«Art. 3.º Será obligación del Portero de una finca urbana: Desempeñar con todo celo y fidelidad las funciones propias de su cargo, de acuerdo con la costumbre y las instrucciones recibidas del propietario o Administrador.

Tendrá a su cargo principalmente la vigilancia de la portería, escaleras, patios y demás dependencias de uso común de la casa encomendada a su custodia.

Efectuará la limpieza del portal, escaleras, patios, metales, luces, cristales, etc., teniendo a su cargo el servicio de la centralita telefónica —si existiera—, de acuerdo con las instrucciones de la Compañía: cuarto de contadores, manejo de ascensores y montacargas.

Vigilará que las personas extrañas no alteren el orden en las viviendas o perturben el sosiego de los inquilinos

Se hará cargo de la correspondencia o avisos que reciba para los inquilinos de la casa o para el dueño o Administrador, y

atenderá con toda amabilidad a las personas que soliciten alguna noticia de los inquilinos, siempre que no sea de índole confidencial o afecte a la dignidad de los mismos.

Tendrá a su cargo los cuartos desalquilados y acompañará a las personas que deseen verlos, facilitándoles cuantas noticias le pidan acerca de los mismos, todo ello con arreglo a las instrucciones recibidas del propietario o Administrador.

Cumplimentará los recados o comisiones relacionados con la finca cuando le sean confiados por el propietario o Administrador, y durante el tiempo que emplee para cumplimentarlos encomendará la portería a persona de su familia o de absoluta confianza.

Si el propietario o Administrador le encargase el cobro de los alquileres, lo hará sin demora, entregando dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes los fondos recaudados y los recibos cuyo cobro no haya podido hacer efectivo, con expresión de los motivos alegados por el inquilino moroso.

De igual manera comunicará urgentemente cualquier intento por parte de los inquilinos de burlar las actuales y futuras disposiciones legales sobre subarriendos clandestinos o traspasos fraudulentos.»

«Art. 4.º Las obligaciones expresadas en el artículo anterior podrán ser reducidas teniendo en cuenta las características de la finca urbana en que se preste el servicio de portería, ya que será preciso diferenciar las fincas según tengan o no ascensor, montacargas, escalera de servicio, calefacción central, teléfono interior, centralita telefónica exterior, varias escaleras de acceso principal o de servicio, etc.»

«Art. 5.º Teniendo en cuenta las características que puedan reunir los inmuebles clasificados en segunda y tercera categorías, los Porteros de tales fincas reducirán sus obligaciones en la forma siguiente:

Porterías de segunda clase: Junto a las obligaciones especificadas en el artículo anterior, la compensación de permanencia sólo durante media jornada, que será determinada de común acuerdo entre el Portero y el propietario de la finca.

Porterías de tercera clase: Limpieza, apertura y cierre del portal en el horario establecido por la Autoridad municipal. Sin mayores obligaciones y sin permanencia ni horario de trabajo.»

«Art. 6.º Para la determinación de los sueldos mínimos de los Porteros se establece la siguiente clasificación de clases de inmuebles:

		Pesetas mes
<i>Porterías de tercera clase</i>		
Hasta 750 pesetas renta líquida	...	200
De 751 a 1.000 » » »	...	380
De 1.001 a 1.250 » » »	...	400
De 1.251 a 1.500 » » »	...	520
<i>Porterías de segunda clase</i>		
De 1.501 a 2.000 pesetas renta líquida	...	575
De 2.001 a 3.000 » » »	...	715
De 3.001 a 4.500 » » »	...	955
De 4.501 a 6.000 » » »	...	1.023
<i>Porterías de primera clase</i>		
De 6.001 a 8.000 pesetas renta líquida	...	1.050
De 8.001 a 10.000 » » »	...	1.098
De 10.001 a 12.000 » » »	...	1.320
De 12.001 a 15.000 » » »	...	1.500
De 15.001 a 20.000 » » »	...	1.686
De 20.001 a 25.000 » » »	...	1.766
De 25.001 a 30.000 » » »	...	1.800
De 30.001 en adel. » » »	...	1.850

Por su renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo. Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda. En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los Porteros o Porterías tendrán un sueldo mínimo mensual de 750 pesetas. En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de

permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario el tiempo de servicios y remuneración del Portero. Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal los Porteros percibirán un recargo del 20 por 100. En las casas que no sean de propiedad horizontal y cuenten con más de quince viviendas, excluidos a efectos de este cómputo los establecimientos mercantiles e industriales que existan en el inmueble, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneración del inicio de este proyecto, el siguiente aumento:

De 16 a 30 viviendas	40 por 100
De 31 a 40 viviendas	15 por 100
De 41 viviendas en adelante	20 por 100

Si en la casa existen otros servicios a cargo del Portero, éste percibirá por los mismos los aumentos siguientes:

Ascensor	10 por 100
Por cada ascensor o montacargas más	5 por 100
Centralita telefónica exterior	20 por 100
Por cada escalera más de acceso principal	5 por 100

«Art. 9.º Todos los Porteros tendrán derecho a vivienda gratuita en la propia finca, la cual reunirá las condiciones precisas de higiene y decoro y una capacidad proporcionada a la renta del edificio. Las habitaciones que por esta razón disfruten los Porteros quedarán vinculadas a su función, por lo cual cesarán en su disfrute y habrán de desalojarlas al terminar el contrato de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo y en estas normas.»

«Art. 12. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un aumento en su remuneración durante los meses en que se dé dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución que le corresponda. Otro porcentaje de aumento de su retribución, de igual cuantía a la indicada, se satisfará al Portero que tenga a su cargo el funcionamiento del servicio común de agua caliente, en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto, con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida que generen directamente al calor, y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera u otro mecanismo cualquiera, requiera de manera absolutamente indispensable la intervención activa del Portero.

En todo caso, cuando el Portero sea encargado del servicio de calefacción tendrá derecho a que se le facilite gratuitamente por el propietario un «monov» para el desempeño de su cometido.»

«Art. 17. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales. Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto para que preste su aquiescencia.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por acuerdo mutuo entre las partes. De no existir éste resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Aparte de esta vacación anual retribuida, el Portero tendrá derecho a ocho días de permiso en caso de contraer matrimonio, si así lo solicitase al propietario, sin pérdida de salarios.

Podrá solicitarse también, por un periodo no superior a cinco días, sin exceder de diez al año, en el caso de muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; enfermedad grave de la esposa, padres, hijos y alumbramiento de aquella. En tales casos tampoco perderá la retribución.

Cuando el Portero haya de cumplir algún deber de carácter público o sindical se estará a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Aparte de lo que determine el Seguro de Enfermedad, cuando el Portero sufra alguna que le incapacite para desempeñar sus funciones tendrá derecho a reserva del puesto de trabajo y vivienda durante un año, transcurrido, el cual sin haberse curado podrá el propietario dar por terminada la relación laboral.

En los casos de enfermedad, y mientras dure la misma, el Portero deberá ser suplido por sus familiares que con él conviviesen, sin que éstos tengan derecho a percibir más que el 50 por 100 de los salarios que disfrute.»

«Art. 18. Quedará rescindido el contrato de portería sin obligación de indemnizar al titular en los casos siguientes:

En los de fuerza mayor o caso fortuito, con imposibilidad de continuar el contrato, que sea imprevisible y que no proceda de culpa o negligencia del propietario.

Por muerte del Portero.

Por despido justo, entendiéndose por tal cuando concurren alguna de las siguientes causas:

a) Las del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, entendiéndose que existe deslealtad y abuso de confianza en todos los casos en que el Portero colabora, bien activa o pasivamente, a espaldas del propietario, en cualquier maquinación fraudulenta sobre traspasos, subarriendos clandestinos, etc.

b) Queja reiterada y escrita de la mitad más uno de los vecinos ocupantes de la casa, titulares del contrato de inquilinato, de acuerdo con el propietario.

Para que los inquilinos puedan ejercitar el derecho que se les concede en este apartado b), habrán de seguir la siguiente tramitación: reunidos en número suficiente para hacer la propuesta, darán traslado por escrito al propietario o Administrador, quien firmará el correspondiente duplicado. Transcurridos quince días de la entrega del documento sin que el propietario haya iniciado el procedimiento de despido, se entenderá que éste disiente, y no podrá ser ejercitada la correspondiente acción.

Terminada por cualquiera de estas causas la relación laboral entre las partes, el Portero viene obligado a entregar las llaves al propietario de la casa-habitación y portería dentro del plazo de sesenta días, contados desde el siguiente al de la notificación del despido o resolución del contrato.»

«Art. 21. En los casos de muerte del Portero gozará preferencia para ocupar el cargo el familiar que habiendo convivido en la portería con el causante por un periodo superior a los seis meses anteriores al fallecimiento reúna las condiciones personales necesarias y las específicas de la portería de que se trate.

Si no existiese familiar con dichas condiciones, o no acepta el cargo, podrá disfrutar de la vivienda durante tres meses, contados a partir de la muerte del titular. Durante dicho plazo no percibirá haberes en metálico, salvo acuerdo con el propietario, por desempeñar interinamente los servicios de portería.

Transcurrido dicho plazo deberá abandonar la portería y la vivienda, y de no hacerlo podrá el propietario plantear el desahucio por el trámite ordinario, sin más requisitos que acreditar la fecha del fallecimiento del titular.

Caso de jubilación del Portero, se aplicará lo dispuesto en este artículo para el caso de defunción del titular.»

«Art. 22. Los Porteros serán libremente nombrados por los propietarios, respetándose siempre las prelación establecidas por las Leyes vigentes en beneficio de los que hayan contraído méritos al servicio de la Patria.

Dichos nombramientos habrán de recaer necesariamente en personas de buena conducta que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido corrección por faltas contra la propiedad, las personas o el orden público.

En ningún caso se podrá exigir del Portero la prestación de fianzas metálicas.

No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos productores.

A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos de cada finca urbana, podrá ser solicitada de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Portero si en aplicación estricta de la presente Reglamentación resulta notoriamente onerosa la repercusión económica que el sostenimiento del servicio de portería represente para aquéllos, en cuyo caso las funciones atribuidas al Portero por las disposiciones legales vigentes serán directamente desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.»

Art. 2.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Apéndice de Manipulados de Papel de Fumar al Convenio Colectivo Sindical Interprovincial en la Industria de Artes Gráficas y Manipulados de Papel y Cartón.

Visto el Apéndice de Manipulados de Papel de Fumar al Convenio Colectivo Sindical Interprovincial en la Industria de Artes Gráficas y Manipulados de Papel y Cartón, acordado entre empresas y trabajadores en 30 de enero y 17 de junio de 1963;

Resultando que en 10 de julio corriente, la Secretaría General de la Organización Sindical ha sometido a este Centro Directivo el texto aprobado por la Comisión Deliberante encargada del estudio del citado Apéndice, informando sobre su alcance y trascendencia y adjuntando asimismo acta de reunión celebrada en 17 de junio próximo pasado con el texto del referido Apéndice redactado como consecuencia de la misma;

Resultando que acordado en el acta últimamente mencionada que serán de aplicación inmediata los índices de rendimiento, que han sido ya terminados en esta fecha por la casa Bedaux, y que los que lo sean en lo sucesivo entrarán en vigor cuando estén completos, y que las valoraciones de puestos de trabajo serán de aplicación en forma análoga, es decir, en cuanto los estudios del rendimiento estén terminados y entregados;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado por la Comisión deliberante en el referido Apéndice y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia que justifican la aprobación del citado texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo y no lesiona intereses de carácter general;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas no han de repercutir en los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959 y se consignó en el Convenio aprobado en 8 de febrero último.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Apéndice de Manipulados de Papel de Fumar al Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Artes Gráficas y Manipulados de Papel y Cartón, acordado en 30 de enero y 17 de junio de 1963.

2.º Contra la presente Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», no cabe recurso alguno en vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

APENDICE AL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE ARTES GRAFICAS Y MANIPULADOS DE PAPEL Y CARTON, DE APLICACION A LA INDUSTRIA DE MANIPULADOS DE PAPEL DE FUMAR

Artículo 1.º Las estipulaciones contenidas en el presente Apéndice son de aplicación a las empresas y trabajadoras del Manipulado de Papel de Fumar que radiquen en el ámbito territorial definido en el artículo primero del Convenio o que en el plazo de vigencia de dicho pacto se instalen en la citada zona. No afecta el presente Apéndice a los centros de trabajo que no estuviesen sujetos a la Reglamentación Nacional de Trabajo de Artes Gráficas, de la que es complementario el Convenio.

Las normas del presente Apéndice dejan sin efecto las que venían rigiendo para el Manipulado de Papel de Fumar dictadas el 28 de julio de 1945 y las que para su aplicación se hubieren dictado.

Art. 2.º Son objeto del presente Apéndice las clasificaciones profesionales específicas de la Industria del Manipulado de Papel de Fumar y los rendimientos exigibles en las tareas propias de la misma.

No se definen ni valoran, por el contrario, las tareas y puestos de trabajo comunes a todas las industrias incluidas en el Convenio Colectivo y que son ajenas, por lo tanto, a las actividades propias y exclusivas del Manipulado de Papel de Fumar. Para estos puestos de trabajo genéricos son de aplicación las calificaciones del Convenio, salvo, en cuanto a salarios, las normas del artículo quinto de este apéndice.

Art. 3.º En todas las cuestiones no señaladas en el presente apéndice son de aplicación las normas contenidas en el Convenio Colectivo.